



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 6 / 2 0 0 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de mayo de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.J.P.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 81/2004 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1. D. e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública iniciado a instancia de F.J.P.L., interviniendo en nombre de su madre, M.J.L.M.

2. La parte perjudicada pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo propiedad de M.J.L.M., conducido por F.J.P.L. el día 23 de enero de 2003 a las 15,00 horas, y que circulaba por la carretera GC-, a la altura del p.k. 18,700 en el término municipal de Moya, desperfectos que fueron ocasionados como consecuencia de la existencia de una piedra en la vía con la que colisionó, causando daños en una llanta y en la cubierta.

La parte reclamante cuantificó el importe de los daños causados en 311,50 euros, cantidad total a la que ascienden la factura de reparación del vehículo, que aportó.

2. El procedimiento se inicia el día 19 de marzo de 2003, al recibirse en el Cabildo Insular de Gran Canaria la reclamación del representante de la perjudicada facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

3. La legitimación activa corresponde a la parte reclamante como propietaria del vehículo dañado, que ha sufrido menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo de Gran Canaria resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de conservación y explotación de carreteras.

4. Se ha superado el plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa que ha de recaer en el procedimiento, establecido legalmente en seis meses, a contar -en los casos de procedimientos iniciados a solicitud de parte interesada- desde la fecha de entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, al no haberse añadido período extraordinario de prueba (cfr. arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP), con los efectos que de ello se derivan.

No obstante haberse rebasado el término legalmente determinado para dictar y notificar la correspondiente resolución que ponga término al procedimiento, persiste para la Administración la obligación de resolver expresamente.

III

La PR no considera acreditada la relación de causalidad entre el daño producido en el vehículo siniestrado y el funcionamiento del servicio público de carreteras y propone la desestimación de la reclamación formulada.

Esta apreciación del órgano instructor no la podemos compartir, tomando como referencia la información resultante de las actuaciones practicadas, que consta en la documentación obrante en el expediente examinado, y de la que estimamos se obtiene la conclusión contraria, esto es, que existe correspondencia entre la realidad del daño producido en el vehículo accidentado, acreditada con la prueba practicada, así como la evaluación del quebranto patrimonial generado, que se atempera con la causa a la que el reclamante imputa el ocasionamiento del perjuicio económico sufrido y que conecta directamente con la prestación del servicio público concernido; esto es, la adecuada atención y cuidado de los distintos elementos principales y accesorios de la vía, con la finalidad de que cumplan su función ordinaria y se permita la utilización de los espacios habilitados para el debido desarrollo de la circulación normalizada por la calzada de la carretera, sin entorpecimientos ni otras limitaciones que las resultantes de la señalización reglamentariamente establecida.

Así, podemos apreciar que se han acreditado en el expediente, a través de la actividad desplegada por el órgano instructor, los siguientes datos:

En el informe emitido por el Negociado de Responsabilidad Patrimonial y daños del Área de Obras Públicas e Infraestructuras del Cabildo de Gran Canaria que ejercita la competencia en esta materia, se hace constar que no existe constancia del accidente reseñado, y en la ficha complementaria se reseñan los datos relativos a las características de la vía donde su produjo en hecho.

La U.T.E. A., encargada de la conservación de la carretera, con referencia a la reclamación en cuestión, confirma que el día en que el hecho ocurrió el equipo de recorrido pasó por la zona horas antes y retiró piedras de la calzada y de la cuneta, lo que presupone que estos materiales procedían de desprendimientos que se habían

producido, por lo que hubo de procederse a la retirada de dichos obstáculos de la vía, lo que acaeció, según se indica en el parte diario de vigilancia aportado por dicha Empresa encargada del mantenimiento, entre las 08,52 y 08,53 horas, en un punto kilométrico no señalado, pero cercano al 21,000, ya que en éste último hubo la incidencia de retirada de un animal muerto en el arcén a las 08,32 horas, o sea diez minutos antes. En otros tramos de la misma carretera constan distintas actuaciones realizadas por los operarios de este equipo de conservación, en horas cercanas al momento en que se produjo el accidente denunciado, pero en zonas distantes.

El reclamante señaló en el escrito inicial que los hechos fueron comprobados por el agente de la Guardia Civil de Tráfico cuya numeración indicó. Y aunque en comunicación dirigida al órgano instructor por el Capitán Jefe del Subsector de Tráfico de dicha Fuerza, se expresó que no existe constancia en las dependencias de dicha Unidad de instrucción de diligencias por el accidente de circulación referenciado, con posterioridad el mismo comunicante aclaró que sí constaba en papeleta de servicio número 88, perteneciente al Destacamento de Tráfico de Santa María de Guía, que el mismo agente señalado por el reclamante, hizo constar en el apartado 5, como informe y novedades que “a las 15,10 horas asistimos al turismo (...) por sufrir un golpe en rueda delantera derecha por rotura de la misma, según el conductor por una piedra que se encontraba en la calzada”, facilitando los datos del conductor y su DNI.

En una fotografía aportada por el reclamante se refleja con detalle el alcance del daño producido en la llanta y neumático del vehículo.

A la vista de los antecedentes expuestos y particularmente por la inmediatez de la asistencia prestada por el agente requerido de la Guardia Civil, minutos después de que se ocasionara el accidente, nos permite considerar la concurrencia en el presente caso del requisito del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido; y, consecuentemente, la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración a cuyo cargo se encuentra la conservación de la carretera y sus elementos, por lo que entendemos procedente la estimación de la reclamación, mediante el abono de la cantidad satisfecha por la parte perjudicada en concepto de reparación del vehículo dañado, ascendente a la cantidad de 311,50 euros, importe que ha de ser actualizado a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística (art. 141.3 LRJAP-PAC).

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación no se considera conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras, ha de indemnizarse al interesado en la cuantía de 311,50 euros, importe del daño efectivamente causado, con el incremento de la actualización procedente en aplicación de lo prevenido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.